



H. Cámara de Diputados de la Nación

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados

de la Nación Argentina, reunidos en Congreso...

sancionan con fuerza de Ley:

PRESUPUESTOS MÍNIMOS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL PARA LA APLICACIÓN DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I Objeto

Artículo 1°.- Objeto. El objeto de la presente ley es establecer los presupuestos mínimos de protección ambiental para la aplicación de productos fitosanitarios en todo el territorio nacional, a través de la implementación de buenas prácticas de aplicación que compatibilicen las actividades productivas con la protección de la salud de las personas y el ambiente.

Art. 2°.- Declaración de interés. Declárase de interés nacional la adopción de buenas prácticas en la aplicación de productos fitosanitarios, la investigación, el desarrollo y la adopción de prácticas de manejo integrado de plagas (insectos, enfermedades y/o malezas, entre otros) para la producción agrícola y el acceso a tecnologías con niveles crecientes de eficiencia y gestión de riesgos.

Art 3°.- Objetivos. Son objetivos de la presente ley, los siguientes:

- a) Difundir, promover e implementar las buenas prácticas agrícolas en el uso y el manejo responsable y sostenible de productos fitosanitarios en la producción agropecuaria en el territorio nacional;



H. Cámara de Diputados de la Nación

- b) Resguardar la salud de las personas que estén directa e indirectamente relacionadas, o no, con las actividades agropecuarias que empleen productos fitosanitarios;
- c) Mantener el equilibrio entre el ambiente y la actividad humana mediante producciones sostenibles que permitan satisfacer las necesidades presentes y futuras;
- d) Impulsar el establecimiento de políticas públicas sobre el uso de productos fitosanitarios, basados en la gestión de riesgos debidamente fundamentados con criterios e información científica y tecnológica relevante;
- e) Impulsar la revisión y actualización periódica de las normas técnicas y regulatorias sobre aplicaciones de fitosanitarios, para asegurar su adecuación a los cambios y avances tecnológicos, científicos, ambientales y organizacionales;
- f) Promover modelos productivos sostenibles, que consideren la incorporación de procesos y tecnologías de mejora;
- g) Establecer un marco normativo articulado, armonizado, eficiente y eficaz en todo el territorio nacional;
- h) Facilitar la generación, circulación e intercambio de información científica y tecnológica, entre distintas disciplinas;
- i) Propiciar la evaluación y el seguimiento del monitoreo mediante indicadores apropiados, que den cuenta tanto de la efectividad de las actividades de aplicación, así como de los potenciales efectos sobre el ambiente y la salud de la población;
- j) Promover mecanismos para garantizar el acceso y la participación de los actores involucrados en el proceso de monitoreo, fiscalización y control;
- k) Precisar las responsabilidades de cada uno de los actores relacionados a la gestión en la aplicación de productos fitosanitarios;
- l) Propiciar el ordenamiento del territorio para mejorar la gestión del riesgo de la aplicación de productos fitosanitarios y la convivencia de los aspectos productivos, ambientales y patrimoniales;
- m) Promover la adopción de procesos y tecnologías que contribuyan a la conservación, protección, uso eficiente y racional de los recursos naturales;
- n) Promover la implementación de acciones que contribuyan a prevenir y mitigar los efectos negativos de los productos fitosanitarios incorrectamente empleados.

CAPÍTULO II ***Definiciones***

Art. 4°.- Definiciones. A los efectos de esta ley se entiende por:

- a) **Buenas Prácticas de Aplicación de Productos Fitosanitarios (BPAF):** conjunto armónico de técnicas y prácticas aplicables que deben ser contempladas al momento de decidir el uso de fitosanitarios, tendientes a asegurar que el producto pueda expresar su máxima capacidad terapéutica para la que fue concebido, minimizando el riesgo de ocurrencia de cualquiera de las diferentes formas de deriva y evitando así los posibles riesgos emergentes para la salud y el ambiente.
- b) **Deriva:** desplazamiento de un producto fitosanitario fuera del blanco determinado, transportado por masas de aire o por difusión.



H. Cámara de Diputados de la Nación

- c) **Equipo aplicador:** herramienta o maquinaria utilizada para aplicar productos fitosanitarios.
- d) **Equipos menores de aplicación de fitosanitarios:** máquinas o herramientas utilizadas para hacer aplicaciones de fitosanitarios en superficies pequeñas y en diferentes tipos de cultivos, e incluyen, pulverizadoras de presión previa, mochilas, equipos tipo carretillas, espolvoreadores, entre otras.
- e) **Marbete o etiqueta:** documento aprobado por el SENASA que contiene toda la información impresa, litografiada, fijamente adherida o directamente colocada sobre el envase del producto fitosanitario.
- f) **Fumigante:** sustancia química que, a temperatura y presión determinada, puede existir en estado gaseoso para controlar o destruir una plaga.
- g) **Producto fitosanitario:** cualquier sustancia o mezcla de sustancias naturales y/o de síntesis, inscriptas en el Registro Nacional de Terapéutica Vegetal del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA), destinadas a prevenir, controlar o destruir cualquier organismo nocivo, incluyendo las especies no deseadas de plantas o animales, que causan perjuicio o interferencia negativa en la producción, elaboración o almacenamiento de los vegetales y sus productos. El término incluye coadyuvantes, fitorreguladores, desecantes y las sustancias aplicadas, antes o después de la cosecha. Quedan exceptuados los productos de línea jardín y productos domisanitarios.
- h) **Receta fitosanitaria de aplicación:** documento que emite el asesor fitosanitario para la aplicación de un producto fitosanitario.
- i) **Regulación antideriva:** serie de acciones destinadas a mitigar (reducir) el riesgo de ocurrencia de derivas durante una aplicación de fitosanitarios. La regulación incluye ajustes especiales del equipo a utilizar y el empleo de tecnología específica.
- j) **Vehículos Aéreos No tripulados (VANT) o Aeronaves Pilotadas de manera Remota (RPA) o Drones:** toda aeronave que vuela sin piloto a bordo, operada de manera remota o autónoma, destinada a cumplir funciones como plataformas aéreas para la pulverización de productos fitosanitarios, vigilancia, fotografía aérea y logística. Su integración dentro de un Sistema de Vehículos Aéreos No Tripulados (SVANT) incluye, además de la aeronave, todos los subsistemas necesarios para su operación segura y eficaz (estación de control en tierra, software de planificación de vuelo, componentes de navegación, sensores, boquillas de pulverización, tanques y sistemas de aplicación).
- k) **Zona sensible:** ambiente que requiere especial protección por tener una o más características que lo vuelve objeto de resguardo particular. La sensibilidad de estos ambientes es intrínseca a los mismos.
- l) **Zona de exclusión:** superficie donde existe restricción absoluta para aplicaciones de productos fitosanitarios, con límites específicos definidos por ley, adyacente a la zona sensible.
- m) **Zona de amortiguamiento:** superficie adyacente a la zona de exclusión que, durante la aplicación de productos fitosanitarios, requiere un manejo especial para asegurar la protección de las zonas sensibles. En esta área se permite el desarrollo de actividades productivas, siempre que se apliquen medidas que minimicen los riesgos para la salud y el ambiente. Su delimitación espacial y temporal se establece en función de las características del ambiente que se busca resguardar.



H. Cámara de Diputados de la Nación

- n) **Plantas de acopio y almacenamiento de productos agrícolas:** todo espacio destinado al almacenamiento y acondicionamiento de productos agrícolas, en zonas urbanas o rurales.

Art. 5°.- Sujetos alcanzados. Son sujetos alcanzados por la presente ley:

- a) **Aplicador:** toda persona humana que aplique productos fitosanitarios, mediante diferentes equipos aplicadores.
- b) **Asesor fitosanitario:** ingeniero agrónomo o título equivalente matriculado, que prescriba una receta fitosanitaria de aplicación.
- c) **Comercializador:** persona humana o jurídica, pública o privada, que almacene, distribuya, y/o comercialice productos fitosanitarios.
- d) **Empresa aplicadora:** persona jurídica que emplea como personal operativo a aplicadores, posee equipos aplicadores- tripulados y no tripulados- y brinda servicio de aplicación de productos fitosanitarios a sí mismo o a terceros.
- e) **Entidad Capacitadora:** persona jurídica, pública o privada, que en función de sus antecedentes en la materia objeto de la presente ley es considerada idónea a tal fin por la Autoridad de Aplicación.
- f) **Fiscalizador:** ingeniero agrónomo o título equivalente matriculado que realice actividades de control y fiscalización de las aplicaciones de productos fitosanitarios.
- g) **Usuario:** toda persona humana o jurídica que sea propietaria en forma total o parcial de un cultivo, con independencia del régimen de tenencia de la tierra.

TÍTULO II PAUTAS DE APLICACIÓN

CAPÍTULO I *Zonas Sensibles, de Exclusión y de Amortiguamiento*

Art. 6°.- Criterio general para el establecimiento de zonas. La definición de las zonas que restrinjan o limiten la aplicación de productos fitosanitarios, deberán estar basadas en aspectos técnicos y científicos que consideren los impactos ambientales, a la salud, y económicos de dichas medidas, mediante un juicio de ponderación razonable.

Art. 7°.- Prohibición de aplicaciones en zonas sensibles y de exclusión. Dentro de las zonas sensibles y de exclusión no se podrán realizar aplicaciones de productos fitosanitarios salvo aquellas que obedezcan a razones de salud pública, las que se efectúan en plantas de acopio y almacenamiento de productos agrícolas, puertos y aquellas que la autoridad provincial o municipal, según el caso, defina por una norma legal.

Art. 8°.- Alcance de las zonas sensibles. Las zonas sensibles definidas en el marco de la presente ley comprenden:



H. Cámara de Diputados de la Nación

- a) Las áreas urbanas, centros poblados, grupos de viviendas permanentes, y viviendas donde habiten trabajadores rurales y sus familias.
- b) Los establecimientos educativos, sanitarios, y destacamentos policiales rurales.
- c) Los cuerpos permanentes de agua superficial (naturales o artificiales), los pozos para extracción de agua potable para consumo humano, sus márgenes y los apiarios registrados.
- d) Las áreas naturales protegidas y los predios con patrimonio cultural e histórico.

Art. 9°.- Alcance de la zona de exclusión. La zona de exclusión se extenderá, desde el límite exterior de la zona sensible hacia la zona productiva, con el siguiente alcance según el mecanismo de aplicación:

- a) Aplicaciones terrestres, diez (10) metros;
- b) Aplicaciones con VANT, RPA o drones, diez (10) metros;
- c) Aplicaciones aéreas, cuarenta y cinco (45) metros.

Art. 10.- Alcance de la zona de amortiguamiento. La autoridad competente establecerá el alcance de la zona de amortiguamiento en base a información científica y tecnológica relevante, disponible, adecuada y actualizada, respetando el ordenamiento territorial y/o del uso del suelo de la jurisdicción correspondiente.

Art. 11.- Participación ciudadana. A los fines de asegurar la participación ciudadana, la autoridad competente podrá conformar un espacio de diálogo con carácter consultivo, que incluya a los actores involucrados, debiéndose tener en cuenta las características del ambiente que se busca resguardar.

CAPÍTULO II

Aplicación de productos fitosanitarios

Art. 12.- Condiciones de aplicación de productos fitosanitarios. Toda aplicación de productos fitosanitarios debe realizarse bajo condiciones de Buenas Prácticas de Aplicación de Productos Fitosanitarios, incluyendo como mínimo:

- a) Respetar las normativas vigentes;
- b) Receta fitosanitaria de aplicación, emitida por un asesor fitosanitario, con prescripciones e indicaciones de las BPAF que deben observarse;
- c) Operar con equipos aplicadores registrados y habilitados, ya sean propios o contratados;
- d) Operar con personal que cuente con registro o carnet vigente para poder aplicar fitosanitarios, otorgado por la Autoridad Competente.
- e) Condiciones meteorológicas específicas que consideren la velocidad del viento entre 3 y 15 km/h y su dirección, la que debe ser siempre contraria a la zona sensible, la temperatura, humedad relativa ambiente, correlacionando estos últimos dos parámetros con un Delta T entre 2 y 8;
- f) Utilizar la técnica de aplicación adecuada a la condición meteorológica, el cultivo (especie, tipo y estructura) y la plaga a controlar.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Para explotaciones de frutas y hortalizas frescas en particular, en lo relativo al uso de productos fitosanitarios, los requisitos mínimos obligatorios son los incorporados al Código Alimentario Argentino –CAA– a través de la Resolución Conjunta N° 5/2018 de las Secretarías de Regulación y Gestión Sanitaria y de Alimentos y Bioeconomía y sus modificatorias.

Art. 13.- Requisitos para aplicaciones en zonas de amortiguamiento. Las aplicaciones de productos fitosanitarios en estas zonas deben cumplir los requisitos del artículo anterior y los adicionales que se detallan a continuación:

- a) Aviso a la autoridad competente de la intención de aplicar, con una antelación mínima de ocho (8) horas, a fin de que evalúe la presencia de un fiscalizador;
- b) Regulación anti-deriva de los equipos aplicadores;
- c) Contar con señalética informativa;
- d) Contar con manga de viento o método que permita conocer la dirección del viento.

Art. 14.- Requisitos para aplicaciones con equipos menores en zona de amortiguamiento. Las aplicaciones de fitosanitarios con equipos menores en zonas de amortiguamiento sólo deberán cumplir con los requisitos establecidos en los incisos a, b, d y f del artículo 12.

Art. 15.- Establecimientos Educativos rurales. Toda aplicación de productos fitosanitarios en la zona de amortiguamiento definida en torno a establecimientos educativos rurales, deberá efectuarse fuera del horario de la actividad escolar.

Art. 16.- Monitoreo de aplicaciones de equipos autopropulsados, aéreos-tripulados y vehículos aéreos no tripulados (VANT) o aeronaves pilotadas de manera Remota (RPA) o drones. Los equipos autopropulsados, aéreos tripulados y no tripulados que realicen aplicaciones en zonas de amortiguamiento deberán incorporar progresivamente sistemas de monitoreo, en los plazos que establezca la reglamentación de la presente ley.

Art. 17.- Fiscalización. Es atribución de la autoridad competente disponer la presencia de un fiscalizador y/o implementar sistemas de información tecnológicas que permitan cumplir con el control de las aplicaciones, priorizando a tal fin las zonas de amortiguamiento. En caso de ausencia de éste, se podrá llevar a cabo la aplicación de acuerdo con lo establecido en esta norma siempre que se haya realizado previamente el aviso de aplicación establecido en el inciso a del Art. 13.

Art. 18.- Plantas de acopio y almacenamiento de productos agrícolas. Las aplicaciones de productos fitosanitarios en plantas de acopio y almacenamiento de productos agrícolas quedan excluidas de los alcances del presente capítulo, tratándose por su ubicación geográfica y por sus particularidades en el Título III, Capítulo I.

Art. 19.- Restricciones de sobrevuelo. Los equipos de aplicación aérea no podrán sobrevolar centros poblados, escuelas rurales o zonas sensibles aún después de haber agotado su carga, excepto circunstancias de fuerza mayor o cuando cuenten con autorización expresa de las autoridades nacionales, provinciales o municipales requirentes.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Art. 20.- Nuevas tecnologías de aplicación. Este marco regulatorio que establece las condiciones mínimas de buenas prácticas no quedará limitado exclusivamente a las tecnologías actualmente existentes, sino que se extenderá a aquellas que pudieren desarrollarse en el futuro.

A tal efecto, se faculta al Poder Ejecutivo Nacional a realizar las adecuaciones normativas que resulten necesarias ante la aparición de nuevas técnicas y/o tecnologías de aplicación, siempre que se respeten los contenidos mínimos establecidos en la presente norma.

CAPÍTULO III

Condiciones de los productos fitosanitarios

Art. 21.- Productos autorizados. La manipulación, el transporte, la distribución, el almacenamiento, la comercialización, la tenencia y la aplicación de productos fitosanitarios deberá realizarse únicamente con aquellos autorizados por el SENASA. Los productos vencidos y/o con marbetes ilegibles deberán disponerse conforme la normativa vigente.

Art. 22.- Prohibiciones. Se prohíbe la manipulación, el transporte, la distribución, el almacenamiento con fines comerciales, la comercialización y la aplicación de productos fitosanitarios adulterados y/o productos que no se pueda demostrar documentalmente su adquisición legal.

Asimismo, se prohíbe el fraccionamiento de dichos productos, salvo que se cuente con habilitación expedida por el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA).

Art. 23.- Instrucciones de uso. Las instrucciones de uso de los productos fitosanitarios serán aquellas estipuladas en la etiqueta o marbete y en la hoja de datos de seguridad de estos productos, según la legislación vigente del Registro Nacional de Productos Fitosanitarios del SENASA o el que lo reemplace en un futuro.

CAPÍTULO IV

Receta fitosanitaria de aplicación

Art. 24.- Información. La receta fitosanitaria de aplicación deberá contar con respaldo electrónico digital y contener la siguiente información:

- a) Fecha de emisión;
- b) Datos del asesor fitosanitario, incluyendo: nombre completo, dirección y número de matrícula profesional;
- c) Datos del usuario, incluyendo: nombre completo o razón social, CUIT y domicilio;
- d) Ubicación georreferenciada del predio;
- e) Identificación y diagnóstico del cultivo y/o barbecho y/o granos a tratar;



H. Cámara de Diputados de la Nación

- f) Recomendación de tratamiento incluyendo: principio activo, formulación, y dosis de uso de los productos fitosanitarios prescriptos;
- g) Condiciones meteorológicas adecuadas, incluyendo: temperatura, humedad relativa, velocidad y dirección del viento;
- h) Indicaciones técnicas de aplicación;
- i) Recomendaciones especiales de aplicación, cuando correspondiera;
- j) Ventana de aplicación según el tiempo de carencia; y,
- k) Firma y sello del asesor fitosanitarios o su soporte digital.

Art. 25.- Responsable. La receta fitosanitaria de aplicación deberá ser emitida por un ingeniero agrónomo o título equivalente matriculado y habilitado por la Autoridad Competente.

Art. 26.- Archivo. Las recetas fitosanitarias de aplicación serán archivadas por un plazo de tres (3) años.

Art. 27.- Marbete o etiqueta. El contenido de la receta fitosanitaria de aplicación deberá concordar con lo establecido en el marbete y estar basada en técnicas de manejo integrado de plagas, enfermedades y malezas para la producción agrícola, propender a la incorporación de las mejores tecnologías disponibles y a la mayor eficiencia en el uso de productos fitosanitarios, así como estar conforme con las regulaciones vigentes en la jurisdicción correspondiente.

CAPÍTULO V **Capacitaciones**

Art. 28.- Obligatoriedad. Todo aplicador de productos fitosanitarios, asesor fitosanitario y fiscalizador deberá capacitarse en las Buenas Prácticas de Aplicación de productos fitosanitarios por una Entidad Capacitadora.
La realización y aprobación de las capacitaciones será de carácter obligatorio y con actualización periódica, como mínimo cada dos años, pudiendo reducirse este período en los casos en los que la Autoridad Competente lo considere necesario.

Art. 29.- Programa de capacitación. Los contenidos mínimos de los programas de capacitación destinados a los aplicadores, a los asesores y a los fiscalizadores, serán definidos por la Autoridad de Aplicación.

Art. 30.- Entidades Capacitadoras. Cualquier persona humana o jurídica, pública o privada, podrá actuar como Entidad Capacitadora si presenta un Programa de Capacitación en Fitosanitarios que contemple los contenidos mínimos establecidos por la Autoridad de Aplicación, conforme al artículo 29, y cuente con la autorización emitida por dicha autoridad, validada por la Autoridad Competente.
Se priorizarán las Entidades Capacitadoras que brinden capacitaciones en forma gratuita.

Art. 31.- Obligaciones de las Entidades Capacitadoras. Las Entidades Capacitadoras estarán obligadas a:



H. Cámara de Diputados de la Nación

- a) Desarrollar las capacitaciones de acuerdo con el Programa aprobado por la Autoridad de Aplicación;
- b) Evaluar a los capacitados de acuerdo con el Programa aprobado; y,
- c) Otorgar una constancia de capacitación.

Art. 32.- Validez de las capacitaciones. Las Autoridades Competentes podrán celebrar convenios para que las entidades capacitadoras registradas en una jurisdicción puedan dictar cursos en otras. Asimismo, podrán acordar que los certificados emitidos por una de ellas tengan validez en las demás.

CAPÍTULO VI ***Equipos aplicadores***

Art. 33.-Requerimientos mínimos. La Autoridad de Aplicación establecerá los requerimientos mínimos que deberá cumplir todo equipamiento destinado a la aplicación de fitosanitarios.

Art. 34.-Verificación Técnica. Los equipos aplicadores deberán contar con una verificación técnica, la que se renovará en forma periódica, y en la que se constatará el cumplimiento de los requerimientos mínimos establecidos en el artículo precedente.

Art. 35.- Registro. Los equipos aplicadores deberán registrarse en los correspondientes registros Provinciales. Los Registros Provinciales deberán informar periódicamente sus novedades al Sistema Federal Integrado de Registros de Aplicadores de Productos Fitosanitarios (SFIRA) o al que la Autoridad de Aplicación determine a tal fin.

Art. 36.- Identificación de equipos. Los equipos aplicadores, tanto terrestres como aéreos, deberán estar correctamente identificados mediante una matrícula expedida por la Autoridad Competente y que pueda ser identificada al momento de realizar las aplicaciones.

Art. 37.- Interjurisdiccionalidad. Los equipos de aplicación registrados en el registro Nacional podrán realizar operaciones en cualquier jurisdicción, siempre que se cumpla con todos los requisitos enunciados en el presente capítulo y sus normas reglamentarias.

Art. 38.- Circulación. Los equipos aplicadores no podrán circular en la zona urbana. Cuando necesiten ser ingresados por cuestiones de reparación, o porque no haya otra vía de circulación posible, podrán hacerlo con la autorización de la autoridad competente, sin carga, limpios por fuera y por dentro, y con picos ciegos.

Art. 39.- Equipos manuales. Los equipos aplicadores manuales quedan excluidos de las obligaciones establecidas en el presente capítulo.



H. Cámara de Diputados de la Nación

CAPÍTULO VII

Gestión ambiental post consumo

Art. 40.- Remanentes. Queda expresamente prohibido lavar o descargar remanentes de los equipos aplicadores en cursos o espejos de agua. Dichos remanentes deberán ser diluidos y aplicados en el sitio del tratamiento y/o en dispositivos de tratamiento seguro.

Art. 41.- Envases vacíos. Los envases vacíos de productos fitosanitarios deberán ser gestionados conforme lo establece la ley 27.279.

TÍTULO III

ACTORES EN MATERIA DE FITOSANITARIOS

CAPÍTULO I

Plantas de acopio y almacenamiento de productos agrícolas

Art. 42.- Recaudos. Toda planta de acopio, almacenamiento de productos agrícolas y/o empresa aplicadora que preste servicios de poscosecha deberá tomar los recaudos necesarios que garanticen prácticas seguras con especial atención en la aplicación de fitosanitarios preservando del intercambio con el medio exterior.

Art. 43.- Participación. Toda planta de acopio y almacenamiento de productos agrícolas deberá formar parte del espacio de participación contemplado en el artículo 11, en el caso que este se conforme.

Art. 44.- Aplicación de productos fitosanitarios. Dentro de las plantas de acopio y almacenamiento de productos agrícolas se permitirán aplicaciones de productos fitosanitarios cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Contar con un protocolo de procedimientos suscripto por el asesor fitosanitario con la descripción de las tareas de aplicación, dispositivos, mecanismos, sitios y máquina de aplicación, elementos materiales y de seguridad;
- b) Contar con receta fitosanitaria de aplicación expedida por el asesor fitosanitario;
- c) Contar con un asesor fitosanitario habilitado para poscosecha y/o almacenamiento de productos agrícolas;
- d) Contar con perito clasificador de cereales y oleaginosas o persona capacitada y habilitada como tal;
- e) Calibrar el equipo aplicador antes y durante la aplicación;
- f) Verificar las condiciones de almacenamiento antes, durante y después de la aplicación.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Art. 45.- Uso de fumigantes. Cuando se realice el control de plagas, enfermedades y malezas para la producción agrícola mediante el uso de fumigantes se emplearán elementos de detección y medición, y se utilizarán como referencia los umbrales de concentración vigentes.

Art. 46.- Acceso de fiscalizadores. Las plantas de acopio y almacenamiento de productos agrícolas permitirán el acceso de los fiscalizadores fitosanitarios a los predios e instalaciones donde se utilicen o manipulen productos fitosanitarios.

Art. 47.- Señalética informativa. Las plantas de acopio y almacenamiento de productos agrícolas deberán contar con señalética informativa.

CAPÍTULO II

Registros

Art. 48.- Sistema Nacional. La Autoridad de Aplicación deberá establecer un sistema nacional, de acceso público, que integre la información correspondiente a los registros provinciales existentes o los que se creen en el futuro, los cuales deberán contener información sobre empresas aplicadores, equipos aplicadores, asesores fitosanitarios, fiscalizadores y cualquier otro dato que la autoridad de aplicación establezca por reglamentación.

CAPÍTULO III

Aplicadores y empresas aplicadoras

Art. 49.- Obligaciones. Los aplicadores y las empresas aplicadoras deberán:

- a) Estar registrados en el registro de aplicadores y empresas aplicadoras;
- b) En caso de operar equipos aplicadores aéreos, contar con el Certificado de Explotador de Trabajo Aéreo –CETA–, expedido por la Administración Nacional de Aviación Civil Argentina –ANAC–, o la que en su momento la reemplace;
- c) Los vehículos Aéreos No Tripulados (VANT), deberán cumplir con la normativa que la ANAC o el organismo que la reemplace, disponga para cada categoría, debiendo el operador además estar capacitado en el uso de estos vehículos para la aplicación de fitosanitarios-
- d) Cumplir con lo prescripto por la receta fitosanitaria de aplicación, emitida por el asesor fitosanitario;
- e) Operar con personal que cuente con registro o carnet vigente para poder aplicar fitosanitarios, otorgado por la Autoridad Competente;
- f) Contar con los elementos de seguridad laboral correspondientes;
- g) Contar con la habilitación correspondiente de los equipos aplicadores; y,
- h) Estar capacitados de acuerdo con lo establecido en el Título II, Capítulo V.

Los aplicadores que operen con equipos menores de aplicación de fitosanitarios solo deberán cumplir con las obligaciones d y f.



H. Cámara de Diputados de la Nación

CAPÍTULO IV ***Asesores fitosanitarios***

Art. 50.- Obligaciones. los asesores fitosanitarios deberán:

- a) Ser graduados de la carrera ingeniero agrónomo o título equivalente matriculado y habilitado por la Autoridad Competente;
- b) Confeccionar la receta fitosanitaria de aplicación en los términos del Título II, Capítulo IV; y,
- c) Estar capacitados de acuerdo con lo establecido en el Título II, Capítulo V.

CAPÍTULO V ***Fiscalizadores***

Art. 51.- Inscripción. Los fiscalizadores deberán estar inscriptos en el Registro de Fiscalizadores, capacitados de acuerdo con lo establecido en el Título II Capítulo V, y no podrán cumplir simultáneamente las funciones de asesoramiento en el mismo predio ni en ningún otro predio correspondiente al sujeto a fiscalizar.

Art. 52.- Sistema de Fiscalización y Control. El sistema de fiscalización y control será establecido por la Autoridad Competente quien promoverá la presencia de los fiscalizadores y/o implementará un sistema de información tecnológica que permitan cumplir dicho objetivo, conforme lo estimen conveniente.

Art. 53.- Fiscalización en zona de amortiguamiento. Los fiscalizadores presentes durante las aplicaciones en los predios comprendidos dentro de la zona de amortiguamiento serán responsables de constatar:

- a) La habilitación del equipo aplicador, de la empresa aplicadora y del aplicador;
- b) El cumplimiento de las condiciones establecidas en la receta fitosanitaria de aplicación;
- c) El cumplimiento de las normas de seguridad vigentes en cuanto al empleo de productos fitosanitarios y de la utilización de los elementos de protección personal correspondientes;
- d) El cumplimiento de las condiciones de aplicación con respecto a la regulación de los equipos y las condiciones meteorológicas, de acuerdo con lo establecido en la receta fitosanitaria de aplicación;
- e) Cualquier otra condición establecida en la reglamentación.

Art. 54.- Constancia de fiscalización. los fiscalizadores dejarán constancia de su presencia y en el caso de verificarse alguna infracción se deberá emitir un acta detallando el incumplimiento o trasgresión a la normativa. Se entregará copia del acta a los presentes. Asimismo, podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública en caso de que se les niegue el ingreso.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Art. 55.- Convenios. La jurisdicción encargada del sistema de fiscalización podrá celebrar convenios con actores públicos y privados para facilitar el control y la fiscalización.

CAPÍTULO VI ***Usuarios***

Art. 56.- Obligaciones. Los usuarios están obligados a:

- a) Permitir el acceso de los fiscalizadores al momento de la aplicación;
- b) Contar con receta fitosanitaria de aplicación, expedida por un asesor fitosanitario habilitado;
- c) Verificar que la empresa aplicadora, los equipos de aplicación y el aplicador se encuentren registrados y habilitados en el registro correspondiente;
- d) Respetar las recomendaciones establecidas en el marbete o etiqueta; y,
- e) Respetar las recomendaciones establecidas en la receta fitosanitaria de aplicación.

CAPÍTULO VII ***Comercializadores de productos fitosanitarios***

Art. 57.- Obligaciones. Los comercializadores de productos fitosanitarios están obligados a:

- a) Tener sus oficinas comerciales y depósitos de fitosanitarios correctamente habilitados por las autoridades que correspondan;
- b) Contar con un ingeniero agrónomo o título equivalente matriculado;
- c) Tener un registro de toda venta o entrega de productos fitosanitarios;
- d) Vender solo productos debidamente inscriptos en el Registro Nacional de Fitosanitarios (SENASA); y,
- e) Vender los productos fitosanitarios en sus envases originales, completamente herméticos y con la etiqueta completa. También será responsable del mantenimiento adecuado y la vigencia del producto. En caso de que la autoridad correspondiente habilite otro tipo de comercialización de estos productos, estos deben contar con la trazabilidad y con las etiquetas adecuadas.

TÍTULO IV **AUTORIDADES, SANCIONES Y CONTROL AMBIENTAL**



H. Cámara de Diputados de la Nación

CAPÍTULO I **Autoridades**

Art. 58.- Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación será establecida por el Poder Ejecutivo Nacional.

Art. 59.- Funciones. Son funciones de la Autoridad de Aplicación:

- a) Dictar las normas complementarias que considere necesarias para el cumplimiento de la presente;
- b) Concientizar y capacitar a los distintos actores sobre los Presupuestos Mínimos establecidos en esta ley;
- d) Recibir y registrar toda la información de las Autoridades Competentes referida a los Registros de la presente ley; y,
- e) Promover la capacitación en el Manejo Integrado de Plagas (MIP) y en el uso eficiente y racional de los productos fitosanitarios, pudiendo celebrar convenios con instituciones públicas y privadas.

Art. 60.- Autoridades Competentes. Serán Autoridades Competentes de la presente ley los organismos que las jurisdicciones locales determinen.

Art. 61.- Funciones. Son funciones de las Autoridades Competentes:

- a) Controlar y fiscalizar el cumplimiento de la presente ley;
- b) Establecer los Registros y emitir las correspondientes autorizaciones;
- c) Remitir la información de los Registros al Registro Nacional.
- d) Concientizar y capacitar a los distintos actores sobre los Presupuestos Mínimos establecidos en la presente ley.

CAPÍTULO II **Sanciones**

Art. 62.- Sanciones. El incumplimiento de la presente ley y las reglamentaciones que se dicten en consecuencia, traerá aparejado la aplicación de sanciones por parte de la Autoridad Competente, quien, en ejercicio de su poder de policía, fijará el correspondiente régimen sancionatorio, sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudieran corresponder.

Art. 63.- Ausencia de régimen sancionatorio. Las jurisdicciones que no cuenten con un régimen de sanciones propio podrán aplicar las siguientes sanciones, graduadas según la gravedad de la falta y la ocurrencia de reincidencia:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa, cuyo monto podrá fijarse entre 1 y 50 sueldos básicos de la categoría inicial de la Administración Pública Nacional (APN), para faltas leves y entre 50 y 1500 sueldos, para las faltas graves;



H. Cámara de Diputados de la Nación

- c) Suspensión temporaria de la actividad restringiéndose a la actividad por la que se generó la falta;
- d) Clausura temporaria, total o parcial;
- e) Obligación de publicar la parte dispositiva de la resolución condenatoria a cargo del infractor;

Art. 64.- Falta grave. Se considera falta grave:

- a) Cuando el comercializador tuviera sus oficinas comerciales y/o depósitos de fitosanitarios sin habilitación o sin haber iniciado su trámite o con una habilitación vencida por un plazo mayor a 30 días;
- b) Cuando el comercializador vendiese productos prohibidos, vencidos y/o adulterados;
- c) Cuando cualquier persona física o jurídica fraccione productos fitosanitarios, sin su debida autorización;
- d) La aplicación aérea o terrestre por parte de particulares o empresas que: I) carezcan de Certificado de Explotador de Trabajo Aéreo, II) no se encuentren registrados como aplicadores en los registros de ley c) sea realizada en zonas prohibidas previamente identificadas y publicadas, d), sea realizada en zona de amortiguamiento sin receta fitosanitaria de aplicación;
- e) Cuando el usuario no cuente con receta fitosanitaria de aplicación dentro de una zona de amortiguamiento, o contrate empresas de aplicación que no se encuentren debidamente habilitadas y registradas;
- f) El asesor fitosanitario que aplique u ordene aplicar productos fitosanitarios que no se encuentren debidamente inscriptos y autorizados.
- g) Cuando el operador aéreo no posea un Certificado de Explotador de Trabajo Aéreo vigente;
- h) Cuando el operador aéreo no posea para su aeronave la Certificación de Aeronavegabilidad vigente;
- i) Cuando el operador aéreo no posea para su piloto la Licencia Aeronáutica vigente;
- j) Cuando el operador aéreo no posea su piloto la Certificación Aeroméica vigente;
- k) Cuando el operador aéreo no posea para su aeronave Seguro Aeronáutico vigente.

Art. 65.- Falta leve. Se considera falta leve:

- a) La comercialización de productos fitosanitarios sin contar con asesor fitosanitario;
- b) Cuando el comercializador tuviera sus oficinas comerciales y/o depósitos de fitosanitarios con una habilitación vencida, por un plazo menor a 30 días;
- c) La falta de registro de toda venta o entrega de productos fitosanitarios por parte del comercializador;
- d) La aplicación aérea con Certificado de Explotador de Trabajo Aéreo vencido;
- e) Las aplicaciones que se aparten de las prácticas agrícolas establecidas en la receta fitosanitaria de aplicación;
- f) La aplicación sin receta fitosanitaria en zona rural fuera de zona sensible y de amortiguamiento.

Art. 66.- Procedimiento. Estas sanciones serán aplicables previa sustanciación del sumario administrativo en la jurisdicción en donde se realizó la infracción, asegurándose el debido



H. Cámara de Diputados de la Nación

proceso legal, que garantice el derecho de defensa, y se graduarán de acuerdo con la naturaleza de la infracción.

Art. 67.- Operadores aéreos. La Administración Nacional de Aviación Civil (ANAC) deberá ejercer el control y la fiscalización de las obligaciones sobre todos los operadores aéreos que se desempeñen en el territorio de la República Argentina, en el ámbito de sus competencias, se encuentren o no autorizados para explotar actividades de Trabajo Aéreo, con la potestad de inmovilizar aeronaves, precintar infraestructura aeronáutica e impedir la actividad aérea al margen de la normativa aeronáutica vigente.

CAPÍTULO III ***Monitoreo ambiental***

Art. 68.- Programas de vigilancia epidemiológica, monitoreo ambiental y de residuos en alimentos. La Autoridad de Aplicación y las Autoridades Competentes, en coordinación con las autoridades en materia de salud, seguridad ocupacional y alimentaria, deberán promover programas de vigilancia epidemiológica, monitoreo ambiental y de residuos en alimentos, en relación con la aplicación de productos fitosanitarios.

Para ello, la Autoridad de Aplicación y Autoridades Competentes definirán los indicadores apropiados, verificables y suficientes, que den cuenta de los potenciales efectos directos e indirectos de los productos fitosanitarios sobre la calidad del ambiente y la salud de la población.

La información generada a partir de los indicadores mencionados deberá ser accesible para la ciudadanía a fin de garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

TÍTULO V **DISPOSICIONES FINALES**

Art. 69.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará la presente ley en un plazo no mayor a noventa (90) días desde su sanción.

Art. 70.- De forma. Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Atilio BENEDETTI

Maximiliano FERRARO



H. Cámara de Diputados de la Nación

Cofirmantes

Carlos D'ALESSANDRO

Martin ARDOHAIN

María Luisa CHOMIAK

Pablo JULIANO

Fabio José QUETGLAS

Juan Manuel LÓPEZ

Germana FIGUEROA CASAS

Martin MAQUIEYRA

Yamila RUIZ

Luis Alberto PICAT

Martin YEZA

Roberto SANCHEZ

Victoria BORREGO



H. Cámara de Diputados de la Nación

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto de ley constituye el fruto de un trabajo colectivo y articulado con la Red de Buenas Prácticas Agropecuarias (RedBPA), un espacio de referencia en nuestro país que, desde hace años, reúne a más de ochenta instituciones públicas y privadas, incluyendo universidades, organismos estatales, asociaciones profesionales, entidades productivas y organizaciones de la sociedad civil. La RedBPA ha consolidado un ámbito plural y federal de diálogo y construcción de consensos en torno a la necesidad de promover las Buenas Prácticas Agropecuarias como pilar del desarrollo de un sistema productivo moderno, competitivo y, al mismo tiempo, responsable con la salud de las personas y el ambiente.

El proyecto persigue como finalidad esencial el establecimiento de presupuestos mínimos de protección ambiental para la aplicación de productos fitosanitarios en todo el territorio nacional, de manera de compatibilizar la actividad agrícola con la tutela de bienes colectivos de máxima jerarquía como lo son la salud pública y la preservación del ambiente. Se trata de construir un marco regulatorio uniforme, que sirva de referencia en todo el país, y que otorgue a la ciudadanía y a los actores productivos un horizonte de certidumbre, previsibilidad y confianza respecto de las prácticas vinculadas al uso de fitosanitarios.

En la actualidad, la Argentina carece de una ley nacional de presupuestos mínimos específicamente destinada a regular la aplicación de productos fitosanitarios. Si bien existen normas que abordan dimensiones parciales del problema —como el Decreto Ley N° 3489/58, la Ley N° 27.279 sobre envases vacíos, la Resolución SENASA 458/2025, entre otras—, estas disposiciones se concentran en aspectos como la autorización de productos, el registro comercial o la gestión de envases, pero no alcanzan a generar un cuerpo normativo integral que aborde, de manera coordinada y con criterios comunes, las condiciones de aplicación y las responsabilidades de cada uno de los actores.

En tiempos recientes, la preocupación de la ciudadanía en torno a los posibles impactos de los fitosanitarios sobre la salud humana y sobre los ecosistemas ha ido en aumento. La falta de información accesible y homogénea, sumada a la proliferación de regulaciones locales dispares y a la difusión de noticias parciales o contradictorias, ha incrementado la percepción de incertidumbre y riesgo en la sociedad. Frente a ello, este proyecto de ley se propone ofrecer



H. Cámara de Diputados de la Nación

una respuesta seria y equilibrada, sustentada en evidencia científica rigurosa, en criterios de gestión del riesgo internacionalmente reconocidos y en la incorporación de las mejores tecnologías disponibles.

La propuesta normativa, por lo tanto, no parte de un enfoque prohibicionista ni de un vacío de regulación, sino de la convicción de que el uso de productos fitosanitarios es una práctica indispensable para sostener la productividad agrícola, pero que al mismo tiempo requiere de reglas claras, estrictas y modernas, que aseguren que su empleo se realice en condiciones seguras, reduciendo al mínimo los posibles impactos negativos. Se trata, en definitiva, de dar garantías a las comunidades rurales y urbanas expuestas, de proteger la salud de quienes trabajan en la aplicación de estos insumos, y de fortalecer la sostenibilidad de la producción en su conjunto, asegurando que las necesidades del presente puedan satisfacerse sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras.

Para la elaboración de este proyecto se han considerado antecedentes nacionales e internacionales de relevancia. Entre ellos, el documento “Pautas sobre Aplicaciones de Productos Fitosanitarios en Áreas Periurbanas”, elaborado por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca en 2013; el Informe Final del Grupo de Trabajo Interministerial sobre Buenas Prácticas en Materia de Aplicaciones de Fitosanitarios del año 2018 (Resolución Conjunta MA-MAyDS N° 1/2018); las conclusiones del grupo de trabajo sobre Toxicología y Análisis de Riesgo del ILSI, publicadas en 2020 bajo el título “Jornadas de Buenas Prácticas de Aplicación de Productos Fitosanitarios con énfasis en los entornos periurbanos”; y el informe “Evaluación de la información científica vinculada al glifosato en su incidencia sobre la salud humana y el ambiente”, elaborado por la Comisión Nacional de Investigación sobre Agroquímicos en virtud del Decreto 21/2009. Asimismo, se ha tenido en cuenta el documento “Los Productos Fitosanitarios en los Sistemas Productivos de Argentina: Una Mirada desde el INTA”, de abril de 2022, que aporta una perspectiva nacional sobre el uso de estos insumos y sus implicancias en distintos sistemas de producción. El proyecto también recoge las experiencias y tendencias del derecho comparado, como el Decreto de Francia ORF n°0302 du 29 décembre 2019, texte n°99, en vigor desde el 1° de enero de 2020, que se erige como un antecedente relevante en materia de regulación moderna de aplicaciones en entornos periurbanos.

En su articulado, la ley propone definiciones precisas para cada actor involucrado en la cadena de aplicación —comercializadores, asesores, productores, aplicadores y fiscalizadores—, estableciendo con claridad sus funciones, obligaciones y responsabilidades. Se contempla, además, un régimen sancionatorio administrativo que permitirá corregir conductas inadecuadas, garantizando la aplicación efectiva de la norma y brindando mayor seguridad jurídica.



H. Cámara de Diputados de la Nación

El texto normativo introduce asimismo la noción de zonas sensibles, de exclusión y de amortiguamiento, como categorías territoriales que permiten ordenar de manera objetiva y transparente el uso de los productos fitosanitarios en relación con poblaciones, instituciones, cursos de agua y áreas naturales protegidas. A través de este criterio territorial se asegura que la producción pueda desarrollarse sin poner en riesgo bienes colectivos fundamentales. Al mismo tiempo, se incorpora la exigencia de que toda aplicación se realice bajo receta emitida por un profesional matriculado, reforzando así la trazabilidad, la responsabilidad profesional y la certeza técnica en cada práctica.

El proyecto contempla también que los productos a utilizar sean exclusivamente aquellos autorizados por el SENASA, conforme a sus marbetes y hojas de seguridad, garantizando un control estricto sobre la legalidad y la seguridad de los insumos empleados. Los equipos aplicadores, por su parte, deberán estar registrados, identificados y sometidos a verificaciones técnicas periódicas, de modo de garantizar su correcto funcionamiento y reducir el riesgo de deriva.

Se prevé además un sistema nacional de capacitación obligatoria y periódica para todos los actores involucrados, con contenidos mínimos definidos por la Autoridad de Aplicación, buscando así la profesionalización del sector y la actualización permanente frente a los avances tecnológicos y científicos.

Del mismo modo, se establece la obligación de implementar programas de monitoreo ambiental, epidemiológico y de residuos en alimentos, en articulación con las autoridades sanitarias y ambientales, asegurando que la información generada sea pública y accesible. Este aspecto es clave no sólo para la protección de la salud y el ambiente, sino también para recuperar la confianza de la sociedad en las instituciones y en las prácticas productivas.

En suma, el proyecto constituye una herramienta normativa moderna, integral y equilibrada, que busca ordenar, armonizar y elevar los estándares de regulación en materia de aplicaciones de productos fitosanitarios en la Argentina. No se trata únicamente de una respuesta a las demandas sociales actuales, sino de una apuesta estratégica para el futuro del sistema agroalimentario, que debe ser competitivo, tecnológicamente innovador y ambientalmente sostenible. La ley propuesta se alinea con el mandato constitucional de preservar el ambiente y con los compromisos internacionales del país en materia de desarrollo sostenible, y ofrece un marco que protege la salud de la población, asegura transparencia en la información y garantiza la continuidad y competitividad de la producción agropecuaria.

Por todo lo expuesto, solicitamos a las señoras y señores legisladores que acompañen con su voto afirmativo la sanción del presente proyecto de ley, convencidos de que su aprobación representará un paso decisivo hacia la construcción de un marco regulatorio moderno,



H. Cámara de Diputados de la Nación

equilibrado y necesario para el bienestar de nuestra sociedad y la sostenibilidad de nuestro sistema productivo.

Atilio BENEDETTI

Maximiliano FERRARO

Cofirmantes

Carlos D'ALESSANDRO

Martin ARDOHAIN

María Luisa CHOMIAK

Pablo JULIANO

Fabio José QUETGLAS

Juan Manuel LÓPEZ

Germana FIGUEROA CASAS

Martin MAQUIEYRA

Yamila RUIZ

Luis Alberto PICAT

Martin YEZA

Roberto SANCHEZ

Victoria BORREGO